



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 028 DEL 23 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE ALTAMIRA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00068-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Decreto 028 del 23 de marzo de 2020*, por conducto del cual se declaró la *urgencia manifiesta* en el municipio de Altamira, es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 315-3º Superior, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, 2º de la Ley 1150 de 2007, y 2-4º de la Ley 715 de 2001, el 23 de marzo hogaño el Alcalde de Altamira expidió el Decreto 028, declarando la urgencia manifiesta en esa localidad, con el propósito de "...conjurar la crisis causada por el contagio del CORONAVIRUS – COVID 19 y para prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación a la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público".

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó celebrar los "...actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad"; autorizó a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario para realizar "los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública"; creó en el presupuesto de ingresos y gastos del municipio, "un rubro denominado "ATENCIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA POR COVID-19", al cual se trasladarán los recursos correspondientes para atender la urgencia manifiesta". Finalmente, ordenó que "...los documentos contentivos de las órdenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente de la URGENCIA MANIFIESTA, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993...".

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 27 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa, tal como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en su armonía, el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³" (subraya la Sala).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción¹”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el Alcalde de Altamira *declaró la urgencia manifiesta en esa localidad* (por conducto del Decreto 028 del 23 de marzo de 2020), y si bien es cierto que en las motivaciones del mismo mencionó los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo de 2020 (por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica) y 418 del mismo mes y año (a través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales); también lo es, que la referencia es meramente tangencial, y la decisión adoptada por el ejecutivo local no es el desarrollo de los decretos legislativos que posteriormente expidió el Presidente de la República.

b.-Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315-3º de la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2-4º. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que la declaratoria de *urgencia manifiesta* pretende afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; ésta se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

consecuencia, se rechazará por improcedente el control sobre el mismo.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 028 del 23 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Altamira (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado